



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 141.

REF. : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION.

DTE : YESMITH ADIANA CONTRERAS ARIAS (MENOR MARIANGEL CONTRERAS ARIAS).

DDO : MIGUEL ANGEL VILORIA GIL.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00062-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de investigación de la paternidad (filiación) que ha presentado, por intermedio de apoderado, la señora YESMITH ADIANA CONTRERAS ARIAS, en nombre de la menor MARIANGEL CONTRERAS ARIAS, y en contra del señor MIGUEL ANGEL VILORIA GIL.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado MIGUEL ANGEL VILORIA GIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva de la correspondencia al demandado. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

QUINTO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a la menor demandante MARIANGEL CONTRERAS ARIAS, a su progenitora YESMITH ADIANA CONTRERAS ARIAS y al demandado MIGUEL ANGEL VILORIA GIL.

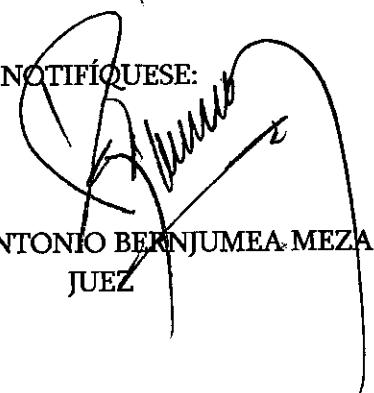
SEXTO: La prueba aquí decretada se practicará en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca, de esta ciudad, de acuerdo con el cronograma de atención del convenio ICBF-MEDICINA LEGAL. Una vez se notifique en debida forma a la parte demandada, se fijará fecha para la toma de muestras, de conformidad con el cronograma establecido para tal fin.

La prueba aquí decretada estará en un 100% a cargo del Estado, toda vez que la demandante se encuentra amparada por pobre concedido mediante auto interlocutorio número 109 del 9 de marzo de 2022.

SEPTIMO: Se advierte al demandado MIGUEL ANGEL VILORIA GIL, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación alegada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

OCTAVO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

NOVENO: El Dr. EMIL JOSE SALCEDO RAMOS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 40.270 del C. S. de la J., actúa en representación de los intereses de la señora YESMITH ADIANA CONTRERAS ARIAS, de acuerdo con la designación realizada mediante auto interlocutorio número 109 del 9 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BERNJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 036 fijado hoy 01/04/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario